

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso laboral ordinario promovido por **ROEN ELSIDIO GIRALDO SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, con vinculación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** como llamadas en garantía, procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada **COLFONDOS S.A.**

Pretendió el demandante la declaratoria de ineficacia de las afiliaciones surtidas en el régimen de ahorro individual a través de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. Consecuencialmente, solicitó tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones, se ordene a Colfondos trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual y se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de manera retroactiva a la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones, debidamente indexados y las costas del proceso.

El Juzgado de conocimiento, Once Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 29 de febrero de 2024, **DECLARÓ** la ineficacia de la afiliación y traslado a la AFP PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. **CONDENÓ** a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES, las sumas del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante y los rendimientos, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos debidamente indexados. Al igual que frente a los dineros correspondientes al bono pensional que hubiere sido redimido en favor del demandante, y que se pudiere encontrar en poder de Colfondos S.A., **CONDENÓ** a PROTECCIÓN S.A. a reintegrar a COLPENSIONES indexados, los gastos de administración y comisiones, los porcentajes destinados a conformar la garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, que recibió y descontó durante el tiempo

que el actor estuvo afiliado a esa AFP, y realizó cotizaciones a pensión, reintegro que será con cargo a sus propios recursos. Seguidamente **ORDENÓ** a COLPENSIONES recibir las sumas de dinero que le sean trasladadas por PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., y a activar la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y sin solución de continuidad. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 26 de julio de 2023 sobre 13 mesadas anuales. Impuso costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

Esta Corporación, mediante sentencia notificada por edicto del 9 de diciembre de 2024, **CONFIRMÓ** la sentencia y **MODIFICÓ** los numerales tercero y sexto, así:

*“TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las sumas del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante y los rendimientos, así como los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima con cargo a sus propias utilidades y el bono pensional si ha sido efectivamente redimido.*

*Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen.*

*SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, la suma de \$55.255.077, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de diciembre de 2022 y noviembre del año en curso, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC final el vigente al momento de su pago efectivo.*

*A partir del 1º de diciembre de 2024 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá incluir en su nómina la mesada pensional de la demandante, en suma, equivalente a \$ 2.236.595 mensuales, sin perjuicio de los incrementos o reajustes legales anuales y la mesada adicional que corresponda para cada año.”*

Finalmente, se abstuvo de imponer costas en esta instancia.

Pues bien, frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; ii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y iii) que la interposición del

recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior a **120 SMLMV, que para 2024 equivalen a \$156.000.000** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a Colpensiones **de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre del reclamante, no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado y en esas condiciones los fondos privados no incurrir en erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole**, ver entre otros autos AL3588-2022, AL1251-2022, en los que se reitera lo adocinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019.

De acuerdo con lo anterior, solo en lo que concierne a los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y el aplicado al fondo de garantía de pensión mínima, podría pregonarse que constituyen en una carga económica para Colfondos S.A.; no obstante, para el caso bajo estudio, el apoderado en su recurso de apelación solo se mostró inconforme con la condena encaminada a devolver los gastos de administración y los seguros previsionales, el mismo que fue acogido por esta Corporación, revocando la devolución de los mismos, excepto los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima que no fueron objeto de reparo y de los cuales no se evidencia prueba de que superen la cuantía que exige el artículo 86 del CPTSS, por ello, considera esta Sala que no se encuentra revestido de interés para recurrir.

Por lo anterior, en el presente asunto, no le asiste interés económico a la sociedad impugnante para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

De esta manera también queda resuelta la oposición que frente al recurso de Colfondos elevó la apoderada de la parte demandante.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta Laboral de Decisión, **NO CONCEDE** para ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, el recurso extraordinario de casación formulado por la **DEMANDADA COLFONDOS S.A.**

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

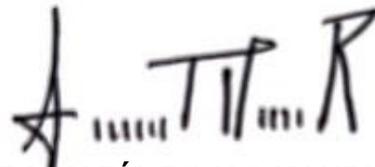
Los Magistrados,



**DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE**

Rubén Darío López Burgos  
Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –  
SALA LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por  
estados N ° 043 del 12 de marzo de 2025